

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00337**  
Accionante: **JAIRO ENRIQUE CASTILLO GONZALEZ**  
Accionado: **FAMISANAR EPS, IPS COLSUBSIDIO, DIRECCION NACIONAL DEL INPEC, SANIDAD INPEC, DIRECTOR CÁRCEL LA PICOTA**  
Vinculados: **HOSPITAL LA SAMARITANA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JAIRO ENRIQUE CASTILLO GONZALEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra **FAMISANAR EPS, IPS COLSUBSIDIO, DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, SANIDAD INPEC, DIRECTOR CÁRCEL LA PICOTA** y como vinculados **HOSPITAL LA SAMARITANA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos a la **salud, vida y seguridad social**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató el actor que se encuentra privado de la libertad y actualmente está afiliado a FAMISANAR EPS – IPS COLSUBSIDIO en calidad de beneficiario de su esposa.

Informa que debido a un problema del sistema urinario SANIDAD INPEC le colocó sonda urinaria hace 3 meses y le recetó unos medicamentos que no le han sido proporcionados, porque le indican que los tiene que reclamar con la EPS.

Manifiesta que hace 3 años ha solicitado atención especializada por su EPS siendo asignadas en el Centro Médico Colsubsidio, pero las ha perdido y ha debido pagar multas en más de 2 ocasiones porque el centro de reclusión no lo traslada aduciendo falta de transporte y personal de custodia disponible del INPEC COBOG PICOTA.

Dice que el 15 de junio fue trasladado de urgencia al Hospital la Samaritana donde le diagnosticaron hiperplasia de la próstata y le ordenaron procedimientos preoperatorios como radiografías, valoración por anestesiología y otros, los cuales deben ser autorizados por la EPS, pero en la

EPS el médico general le informa que en la EPS lo tienen que valorar nuevamente para que los especialistas en urología de la entidad determinen si su problema es de operación o tratamiento médico y las citas se las dan para 3 o 4 meses sin tener en cuenta el deterioro de su salud.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene a la EPS accionada adelantar la cita por urología que tiene programada para el 4 de octubre de 2022 o le sea practicada la intervención quirúrgica ordenada por el especialista en urología del Hospital La Samaritana. Igualmente ordenar a INPEC, COBOG PICOTA Y/O SANIDAD INPEC autoricen y programen los traslados a las citas médicas y exámenes ordenados por la EPS FAMISANAR para poder asistir a los controles.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se ordenó la medida provisional solicitada.

**COMPENSAR EPS.** Informa que el accionante se encuentra en estado activo en el Régimen Contributivo Categoría B como beneficiario desde el 01/05/2007.

Informa que trasladó la petición a la IPS COLSUBSIDIO, entidad que reprogramó la consulta de urología para el 27 de agosto de 2022, correspondiendo al INPEC garantizar el acceso del paciente al servicio.

Solicita su desvinculación ya que su actuación ha sido tendiente a asegurar dentro de sus obligaciones que no haya vulneración a ningún derecho fundamental por parte de la entidad, pide la falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare improcedente la presente acción.

**HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITA.** Señala que el 15 de junio de 2022 el paciente fue valorado por la especialidad de urología y se le ordenó el procedimiento quirúrgico para hiperplasia prostática, exámenes prequirúrgicos y valoración preanestésica de rigor, sin que posteriormente haya tenido más atenciones, correspondiendo a la EPS la autorización de los servicios ordenados en cualquier institución de su red de prestadores.

Solicita su desvinculación por no existir razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que la entidad amenace los derechos fundamentales del accionante.

**La IPS COLSUBSIDIO, DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, SANIDAD INPEC, DIRECTOR CÁRCEL LA PICOTA.** Dentro de la oportunidad para dar respuesta a la presente acción guardaron silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a las entidades accionadas para la prestación de los servicios médicos que reclama el accionante y fueron prescritos por su médico tratante constituyen vulneración de sus derechos fundamentales.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. Derechos de las personas privadas de la libertad.** La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"1. Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a la cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. 2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. 3. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo.)"* (Sentencia T-388/13)

### **3. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.**

*"El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo. De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada." (Sent. T-127/16)*

La Corte en sentencia T-762 de 2015 reitero: *"... el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.*

*(...) la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implica el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.*

*(...) la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana.*

Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

*"En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.*

*Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)*

*El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica*

*o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.*

*El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también "por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo." (Sentencia T-127/2016) -Resaltado del despacho-*

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el caso de marras, el accionante hizo consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que por las delicadas condiciones de salud en que se encuentra requiere adelantar la cita por urología que tiene programada para el 4 de octubre de 2022 o le sea practicada la intervención quirúrgica ordenada en el Hospital La Samaritana. Igualmente solicita que el INPEC, COBOG PICOTA Y/O SANIDAD INPEC autoricen y programen los traslados a las citas médicas y exámenes ordenados por la EPS FAMISANAR para poder asistir a los controles.

De la información obrante en el plenario se tiene que al accionante en consulta con urología en el Hospital Universitario de la Samaritana ESE le fue diagnosticado "*Retención de orina (R33X) e Hiperplasia de la próstata (N40X)*", especialista que le expidió órdenes para consulta de primera vez por especialista en anestesiología y valoración preanestésica.

En efecto, en su contestación el Hospital de la Samaritana expone que el 15 de junio de 2022 el paciente fue valorado por la especialidad de urología y le fueron ordenados exámenes prequirúrgicos y valoración preanestésica de rigor, correspondiendo a la EPS la autorización de dichos servicios en las instituciones de su red de prestadores.

Ahora, revisada la respuesta allegada por FAMISANAR EPS se advierte que la IPS Colsubsidio reprogramó para el 27 de agosto de 2022 la consulta de urología que tenía programada para el 4 de octubre, informando que para ello se comunicó con la esposa del usuario quien confirmó asistencia, sin embargo, frente a las órdenes médicas expedidas por el especialista del Hospital de la Samaritana la EPS no hizo pronunciamiento alguno.

Nótese que para la fecha en que se emite el presente fallo, si bien la EPS reprogramó la cita que estaba agendada para el 4 de octubre de 2022, adelantándola para el 27 de agosto, lo cierto es que el señor Castillo González sigue a la espera que le sean autorizados por FAMISANAR los servicios ya ordenados por el especialista y que corresponden a la consulta de primera vez por especialista en anestesiología y valoración preanestésica.

Téngase en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual debe cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado:

*"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta" (Sentencia T-591/08)*

De esta forma, es claro que no autorizar y suministrar el procedimiento que requiere el accionante y que le fue prescrito por los galenos, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro del tratamiento que le fue prescrito por su médico tratante vulnera el derecho a la salud y a la vida ya que desde la fecha en que le fue ordenado (junio 15/2022) han transcurrido más de dos meses sin expedir las autorizaciones que de suyo corresponden, retrotrayendo su actuar a iniciar de ceros la valoración y limitándose a adelantar la cita médica por urología, lo que constituye precisamente la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el señor Jairo Enrique Castillo, ordenando a FAMISANAR EPS adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos requeridos procediendo a expedir la autorización de la consulta por primera vez por especialista en anestesiología y valoración preanestésica ordenados por el especialista en urología el 15 de junio de 2022 y la atención del paciente sin demoras a través de su red de prestadores acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

De igual forma se procederá respecto de las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes guardaron silencio frente al requerimiento del despacho para emitir pronunciamiento en relación con los hechos y pretensiones del escrito de tutela, por lo que es del caso en aplicación de las disposiciones del art. 20 del decreto 2591 de 1991 tener por ciertos los hechos alegados por el accionante.

En ese orden, considera el despacho que existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, SANIDAD INPEC y DIRECTOR CÁRCEL LA PICOTA, entidades que están en la obligación de adoptar todas las medidas administrativas y de seguridad que consideren necesarias para el traslado del señor Castillo González a cumplir de manera oportuna las citas, tratamientos y procedimientos médicos que sean ordenados por los médicos adscritos a la ESP

y programados por ésta, a efectos de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Puestas así las cosas, se conmina a las accionadas DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, SANIDAD INPEC y DIRECTOR CÁRCEL LA PICOTA, para que en ejercicio de sus funciones y atendiendo que el accionante se encuentra bajo su custodia y responsabilidad, adelanten todas las gestiones pertinentes con miras a autorizar y programar su traslado para acceder a la atención integral en salud que requiere y de esta manera le sea garantizada la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz, en aras de la protección de los derechos de carácter fundamental que invoca, ya que es sabido "*quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite*" como lo expuso nuestro máximo tribunal Constitucional en la jurisprudencia antes citada.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los derechos deprecados por **JAIRO ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos requeridos procediendo a expedir la **AUTORIZACIÓN DE LA CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y VALORACIÓN PREANESTÉSICA** ordenados por el especialista en urología el 15 de junio de 2022, disponiendo la atención del paciente dentro del mismo término, lo que deberá hacer a través de su red de prestadores acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes. En igual, se ordena a la accionada **FAMISANAR EPS** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que se verifique la viabilidad para ser sometido al procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante se le autorice y se disponga lo necesario para dicha intervención.

**TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC, SANIDAD INPEC y DIRECTOR CÁRCEL LA PICOTA**, para que en ejercicio de sus funciones y atendiendo que el accionante se encuentra bajo su custodia y responsabilidad, adelanten todas las gestiones pertinentes con miras a autorizar y programar su traslado para la asistencia a las citas, exámenes y procedimientos por programar por parte de su EPS para de esta manera le sea garantizada la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**QUINTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de31f627907dd383d9e1e89e523327317406c53b945d6e1dbd69571d4c32b06**

Documento generado en 24/08/2022 05:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**